

Artículo 142

El Consejo de Dirección

1. El Consejo de Dirección es el órgano superior de gobierno de la Agencia, y sus funciones son las que establezcan sus estatutos.

2. El Consejo de Dirección está constituido por los miembros siguientes:

a) El presidente o presidenta de la Agencia, que también lo es del Consejo de Dirección.

b) Los rectores de las universidades públicas y el rector o rectora de la Universitat Oberta de Catalunya.

c) Los rectores, hasta un máximo de tres, de universidades privadas que hayan adoptado una figura jurídica propia de las entidades sin ánimo de lucro, elegidos por el Consejo Interuniversitario de Cataluña, y que se acojan a la Programación universitaria de Cataluña de acuerdo con lo que establece el artículo 116.2.

d) Los presidentes de los consejos sociales de las universidades públicas.

e) Tres personas destacadas de la comunidad académica, nombradas por la persona titular del departamento competente en materia de universidades.

f) Dos personas del departamento competente en materia de universidades, nombradas por su titular.

g) El presidente o presidenta de la Comisión de Evaluación de la Investigación.

h) El presidente o presidenta de la Comisión de Profesorado Lector y Profesorado Colaborador.

i) El director o directora de la Agencia.

3. Los miembros del Consejo de Dirección son nombrados por un período de cuatro años y pueden ser reelegidos por dos mandatos más de la misma duración. Se renuevan por mitades cada dos años, salvo los que lo sean por razón del cargo, que cesan en la representación cuando cesan en éste.

4. El presidente o presidenta de la Comisión de Profesorado Lector y Profesorado Colaborador y el presidente o presidenta de la Comisión de Evaluación de la Investigación son nombrados por un período de cuatro años renovable.

5. El Consejo de Dirección debe reunirse, de forma ordinaria, dos veces al año, como mínimo. Para que pueda reunirse en sesión extraordinaria es preciso la decisión del presidente o presidenta o, por lo menos, el acuerdo de una tercera parte de sus miembros.

Artículo 143

El director o directora

1. El director o directora asume la dirección de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña y la representación plena del Consejo de Dirección en relación con la ejecución de los acuerdos que adopte este órgano.

2. El director o directora es designado por la persona titular del departamento competente en materia de universidades, oído el Consejo de Dirección, por un período de cuatro años, prorrogable por dos veces.

Artículo 144

Comisión de Evaluación de la Calidad

1. Se crea la Comisión de Evaluación de la Calidad, con carácter permanente, que ejerce las funciones establecidas por el artículo 140.2, excepto las fijadas por las letras f, g, h e i.

2. La composición de la Comisión de Evaluación de la Calidad debe ser adecuada a lo que establezcan las normas, los criterios y las recomendaciones internacionales para el otorgamiento de las certificaciones y las acreditaciones

correspondientes. Sus miembros son designados por el director o directora de la Agencia, oído el Consejo de Dirección, y, en todo caso, debe integrar miembros externos al sistema universitario de Cataluña.

Artículo 145

Comisión de Profesorado Lector y Profesorado Colaborador

1. Se crea la Comisión de Profesorado Lector y Profesorado Colaborador, con carácter permanente, que ejerce la función establecida por la letra f del artículo 140.2 y las que le sean expresamente atribuidas por la demás normativa vigente o encomendadas por el departamento competente en materia de universidades.

2. La Comisión de Profesorado Lector y Profesorado Colaborador está constituida por los miembros siguientes:

a) El presidente o presidenta, que es nombrado por la persona titular del departamento competente en materia de universidades entre personas de reconocido prestigio académico.

b) Dos personas designadas por la persona titular del departamento competente en materia de universidades.

c) Cinco personas designadas por el Consejo de Dirección de la Agencia, a propuesta del presidente o presidenta de la Comisión.

Artículo 146

Comisión de Evaluación de la Investigación

1. Se crea la Comisión de Evaluación de la Investigación, con carácter permanente, que ejerce las funciones establecidas por las letras g, h e i del artículo 140.2 y las que le sean expresamente atribuidas por la demás normativa vigente o encomendadas por el departamento competente en materia de universidades.

2. La Comisión de Evaluación de la Investigación está constituida por los miembros siguientes:

a) El presidente o presidenta, que es nombrado por la persona titular del departamento competente en materia de universidades entre personas con méritos científicos prominentes.

b) Cuatro personas designadas por la persona titular del departamento competente en materia de universidades.

c) Dieciséis personas designadas por el Consejo de Dirección de la Agencia, a propuesta del presidente o presidenta de la Comisión.

3. Los miembros designados de acuerdo con las letras b y c del apartado 2 lo son de entre el colectivo de catedráticos funcionarios o contratados en Cataluña en situación de activos, que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

a) Haber superado cuatro evaluaciones positivas de su actividad investigadora, de acuerdo con la normativa que sea aplicable al profesorado funcionario y contratado, respectivamente.

b) Haber sido galardonados con la Medalla Narcís Monturiol al mérito científico y tecnológico, con la Distinción de la Generalidad para la Promoción de la Investigación Universitaria o con otra distinción de nivel análogo o superior, a criterio del Consejo de Dirección.

4. En la designación de los miembros de la Comisión de Evaluación de la Investigación debe procurarse el equilibrio entre los diferentes ámbitos del conocimiento.

Artículo 147

Funcionamiento

1. La Comisión de Evaluación de la Investigación desarrolla su actividad mediante comi-

siones, que pueden tener carácter permanente, con funciones de información, propuesta y recomendación.

2. Los miembros de las comisiones son designados de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que establezca la Comisión de Evaluación de la Investigación. Deben integrarse en ellas, en todo caso, miembros externos al sistema universitario y de investigación catalán.

3. En todo caso, debe constituirse una comisión o más de les modalidades siguientes:

a) Comisiones para la acreditación de investigación, en los diferentes ámbitos del conocimiento.

b) Comisiones para la acreditación de investigación avanzada, en los diferentes ámbitos del conocimiento.

Artículo 148

Independencia técnica y consideración de otras evaluaciones

1. Las comisiones evaluadoras, que actúan con independencia, aprueban las evaluaciones que haga la Agencia en sus ámbitos respectivos, y son sus responsables finales.

2. Las evaluaciones y las acreditaciones hechas por otras agencias u órganos de evaluación en materia de la competencia de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña pueden ser consideradas por la mencionada Agencia, a efectos de lo que establece la presente Ley.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 149

Régimen jurídico

1. La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña se rige por la presente Ley; por la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del estatuto de la empresa pública catalana; por sus estatutos y por la demás normativa vigente que le sea aplicable.

2. La Agencia somete su actividad en las relaciones externas, con carácter general, a las normas de derecho civil, mercantil y laboral que le sean aplicables, excepto los actos de evaluación, acreditación o certificación y los que impliquen el ejercicio de potestades públicas, los cuales quedan sometidos al derecho público.

3. En las relaciones internas de la Agencia con la Administración de la Generalidad, con las universidades públicas y con las demás administraciones públicas, se aplica el derecho público.

4. El régimen de adopción de acuerdos y funcionamiento de sus órganos colegiados se sujeta a la normativa de la Generalidad aplicable a dichos órganos.

Artículo 150

Estatutos

1. Los estatutos de la Agencia son aprobados por decreto del Gobierno de la Generalidad, a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de universidades y a iniciativa del Consejo de Dirección.

2. Los estatutos deben determinar, como mínimo, las funciones de los órganos de gobierno, estructura orgánica, normas de funcionamiento y régimen de impugnación de los actos.

Artículo 151

Recursos humanos

El personal de la Agencia está formado por: